



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 H

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
DEROGAN, SE ADICIONAN Y SE
REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOCÁN, EN MATERIA DE
ABORTO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA FABIOLA ALANÍS
SÁMANO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Morelia, Michoacán, a 25 de septiembre de 2024.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva de
la LXXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción I y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 141 y 145 y se reforman los artículos 142, 143, 144 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa plantea derogar el delito de aborto del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención al derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su propio cuerpo, previo a las doce semanas de gestación y posterior a dicha temporalidad, únicamente cuando esté en riesgo la vida o la salud de la madre o del producto, cuestión que deberá ser certificada por un médico especialista con la opinión de un tercer médico que pertenezca al sector salud del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Si bien este último aspecto de la iniciativa representa una restricción al derecho fundamental referido, tal restricción resulta proporcional, idónea y necesaria, con lo cual se atiende cualquier vicio de constitucionalidad que pudiera derivarse de ello.

La iniciativa se basa en los ordenamientos nacionales e internacionales respecto del derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y al ejercicio pleno de todos sus derechos incluida la salud reproductiva, la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres con perspectiva de género, interseccional, intercultural y con un enfoque transversal y horizontal de los derechos humanos.

Hay un parteaguas en el reconocimiento de que el Estado y sus instituciones están impedidas a criminalizar el aborto. El 06 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (SCJN) resolvió el Amparo en Revisión 267/2023 promovido por la asociación civil Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) por conducto de su representante legal derivado de amparo indirecto que controvertía la constitucionalidad del sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal, específicamente los artículos 330, 331, 332, 333, y 334 del Código Penal Federal. En dicha resolución, la Corte declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos al manifestar que atentaban contra la dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, igualdad jurídica, derecho a la salud y libertad reproductiva, y el derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto, pronunciándose así sobre la invalidez del texto constitucional y convencional.

Hay que decir que, el ejercicio pleno del derecho al aborto no es un tema nuevo ni coyuntural; en una perspectiva histórica destaca el esfuerzo realizado por la doctora Ofelia Domínguez Navarro quien en 1936 escribió la ponencia “Aborto por causas sociales y económicas”^[1] en donde sostuvo por primera ocasión la necesidad de avanzar en una legislación que derogara la penalización del aborto. Son innumerables los esfuerzos por hacer valer el derecho de las mujeres a decidir entre otros el de la Coalición de Mujeres Feministas por el derecho a la maternidad (1976), el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM) con la Iniciativa Proyecto de Ley de Maternidad Voluntaria (1979) y destacadamente la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo 1994) y la Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijín, China, 1995) hasta llegar al 2007 cuando en el entonces Distrito Federal la ALDF aprobó la despenalización del aborto hasta la semana 12 de gestación y la incorporación de servicios especializados de salud para la atención a las mujeres y la modificación al Código Penal. A la fecha, son 14 entidades las que han aprobado la despenalización del aborto.

Hay que decir que el aborto es un problema de salud pública que no puede analizarse en sí mismo sino como un fenómeno de carácter estructural en el contexto de una sociedad patriarcal que hegemoniza, trasciende y atraviesa la cultura de las sociedades en sus diferentes etapas y que impide a las mujeres de manera sistemática el acceso a la justicia.

La violencia contra las mujeres por razones de género es entonces un fenómeno multifactorial favorecido por elevados niveles de impunidad en los entes responsables de la procuración e impartición de justicia y de manera significativa por la normalización de la violencia contra ellas.

Esto se refleja entre otras cosas en la existencia de los delitos de violación, violencia y abuso sexual contra las mujeres y las niñas especialmente al interior de los hogares; en el matrimonio infantil forzado y en delitos como la pornografía infantil. El embarazo infantil y adolescente es producto casi siempre del abuso sexual.

Avanzar en el reconocimiento de las mujeres como sujetos sociales de derecho pasa por incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y la interseccionalidad y por el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos.

A manera de introducción habría que reconocer que “Hay todo un camino epistemológico en la construcción del concepto de violencia de género. Ese camino ha sido posible por coyunturas políticas, económicas, electorales y por relaciones de poder específicas en el plano global y local y por las aportaciones teórico metodológicas de hombres y mujeres que han asumido la perspectiva de género como una opción para la interpretación de lo que acontece a las mujeres en todos los planos.”^[2]

Ahora bien, la incorporación del concepto de género conlleva el reconocimiento explícito de los factores culturales y sociales que contribuyen a la discriminación de las mujeres como detonador de la violencia contra ellas. *La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)*,^[3] define como violencia de género “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.^[4] México, como Estado Parte de la CEDAW, definió que: “La violencia contra las mujeres abarca la violencia física, psicológica y sexual, tanto en el ámbito público como en el privado; es decir: a) Que tenga lugar en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato o abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”^[5] Es relevante que en la Declaración y Programa de Viena (1993) se asume que el Estado es el responsable de erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres por razones de género.

En la última década la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) ha tenido modificaciones importantes con la incorporación y reconocimiento de delitos como la violencia digital y la violencia Vicaria.

En la persistencia de los delitos que afectan a las mujeres por razones de género incide la discriminación milenaria que condiciona y determina actitudes violentas que afectan primordialmente a las mujeres; se trata de “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera*”.^[6] La definición más amplia sobre ese fenómeno quedó inscrita en la Resolución 48/104 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 20 de diciembre de 1993 en donde se establece que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”^[7] Es el patriarcado pero también las causas estructurales que generan la desigualdad, la discriminación y la exclusión social por razones de género, raza, condición socioeconómica, pertenencia étnica, identidad ideológica, cultural y preferencia sexual; sin embargo, esa condición social, económica y cultural afecta mayoritariamente a las mujeres. En ese orden de ideas, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104) establece que:

Artículo 1°. ...‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2°. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer.

Artículo 3°. *La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole...*^[8]

No fue sino hasta 1994 cuando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará, 1994) visibilizó la violencia de género como un fenómeno que requería ser tipificado y juzgado. Desde entonces ese fenómeno dejó de ser un tema de particulares para convertirse en una cuestión de Estado. En Belém Do Pará quedó establecido que la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado;”^[10] un concepto más amplio fue definido casi un año después en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995): “violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.¹⁰ Ya para entonces se había visibilizado el fenómeno de la violencia de género en escenarios de confrontación armada interna o externa. El debate de Beijing dio por resultado el lanzamiento de una Plataforma de Acción que establece la obligatoriedad de los Estados a atender cada uno de los componentes que contribuyen a la desigualdad de género y que agudizan el fenómeno de la violencia feminicida y se reconoce las condiciones específicas de las mujeres en escenarios de violencia generalizada.

La Convención de Belém Do Pará y la CEDAW son las dos herramientas centrales sobre las que se construyen los alegatos jurídicos en materia de protección de derechos de las mujeres en un sentido amplio. Se trata de definiciones contemporáneas producto de un largo proceso de construcción epistemológica que data desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los debates que tuvieron lugar en las Conferencias Internacionales de la Mujer.^[11]

Tomando en cuenta lo anterior, la iniciativa que se presenta considera como referentes los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, la teoría de los derechos fundamentales, en un inicio, implica dos tipos de definiciones:

1) *Se trata de una definición que tiene fines primariamente cognoscitivos y no ético-políticos; no tiene el objetivo de indicar qué derechos deberían ser considerados importantes o qué derecho deberían ser reconocidos y protegidos en determinado ordenamiento, sino de dar cuenta de la estructura y del funcionamiento de determinado fenómeno jurídico;* 2) *se trata de una definición que pretende ser utilizable con el fin de dar cuenta de diversas experiencias jurídico-positivas que sean suficientemente similares bajo algunos aspectos relevantes (...)*^[12]

Es decir, en el constitucionalismo contemporáneo, el carácter de fundamentales “de estos derechos debe entenderse casi literalmente, en el sentido de que estos derechos son considerados como fundantes, respecto al ordenamiento jurídico en su conjunto, son los elementos que establecen de manera irrenunciable su identidad y conformación axiológica.”^[13]

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:^[14]

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

Así, cuando hablamos del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo, nos referimos a un derecho fundamental de naturaleza relativa, es decir, que no es absoluto, sino limitable o restringible, siempre y cuando la restricción de mérito sea proporcional, idónea y necesaria, además de proporcional en sentido estricto, persiguiendo un fin constitucionalmente válido.

En atención a ello, un límite razonable (restricción al ejercicio del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo) se presenta cuando protegemos constitucionalmente la vida de la persona que se está gestando en el cuerpo de una mujer, es decir, después de las doce semanas de ese proceso

biológico. Por lo que no procederá la interrupción de su embarazo de manera voluntaria después de dicho plazo, sino únicamente cuando esté en riesgo su vida o la del producto, o exista una grave afectación en su estado de salud, cuestión que es proporcional, idónea y necesaria, además de proporcional en sentido estricto. Persiguiendo un fin constitucionalmente válido, el cual consiste en proteger el derecho a la vida y la integridad de la persona que se está gestando.

De ahí que se estime que el Estado no debe sancionar de manera punitiva a las mujeres que interrumpen su embarazo, sino únicamente limitar su derecho, ya que es relativo, tomando en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad de dicha restricción.

II. Objetivo de la Propuesta, Motivaciones y Argumentos que la sustentan

Al respecto, debe estimarse que el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo presenta, en consecuencia, dos vertientes de tratamiento: como libertad y como derecho prestacional. Es por lo que se debe garantizar el pleno ejercicio de una y otro de manera integral y eficiente.

Por otra parte, en términos de Peter Haberle, “la idea central es el perfeccionamiento de la validez que asegura los derechos fundamentales”,^[15] bajo las siguientes tesis:

- 1) Los derechos fundamentales tienen una dimensión jurídico-individual por virtud de la cual el Estado debe servir una prestación.
- 2) Su estatus jurídico-material debe ser ampliado en el sentido de la prestación estatal cumplimentada por el propio Estado.
- 3) Se trata de la libertad real por medio de la igualdad de oportunidades en el sentido de un trato igual.
- 4) Todos los derechos fundamentales son elementos de integración de una sociedad en un amplio sentido.^[16]

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto y rubro indican:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no

solo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.^[17]

Es por ello que el debate central en torno a la protección de los derechos fundamentales en este Estado, por lo que hace a la vida del producto y la posibilidad de la mujer de interrumpir su embarazo (derecho a la libre autodeterminación de su cuerpo), se centra en la perspectiva constitucional de determinar a partir de qué momento se adquiere la calidad de persona (constitucionalmente hablando), y por ende la protección de sus derechos fundamentales.

Por tanto, la presente iniciativa se ocupa de eliminar el delito de aborto del Código Penal, con base en una concepción de los derechos fundamentales que únicamente limita o restringe su ejercicio, pero no lo castiga. Lo anterior, con base en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como su vinculación con los derechos a la salud, integridad personal y a la vida tanto de la madre como del producto.

Es aplicable a la premisa anterior la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

En tal virtud, los derechos que entran en consideración de la presente iniciativa a luz del ámbito penal del estado de Michoacán son los siguientes:

1. Libre desarrollo de la personalidad (autodeterminación sobre el propio cuerpo);
2. Derecho a la salud en su vertiente social e individual;
- y
3. Derecho a la vida y su protección constitucional.

Aquí, la problemática, en esencia, se basa en eliminar el delito de aborto del Código Penal, tomando como referencia el derecho de la mujer para gozar de la autodeterminación sobre su cuerpo, en la inteligencia de que el derecho a interrumpir su embarazo puede ir enfocado a la protección de sus metas personales o de la salvaguarda de su derecho a la vida y a la salud.

Esto es así, con excepción de aquel que se configura de manera forzada, por una tercera persona que obliga a la mujer sin su consentimiento a interrumpir su embarazo.

1. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (AUTODETERMINACIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO)

En cuanto al primero de los derechos indicados, el libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de la libre autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho hincapié en ese derecho desde diferentes

dimensiones, indicando que es de naturaleza poliédrica.

En ese contexto, sostuvo que este derecho puede concebirse como:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual la libre elección individual de planes de vida es valiosa en sí misma, por lo cual, el Estado tiene prohibido interferir en su elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. ^[18]

Cabe destacar que este derecho guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción per se, de importancia directa y autónoma. Por otro lado, el Estado debe facilitar, a partir de sus instituciones, la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija.

Para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario remover todos los obstáculos que pueden resultar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional. En esta tesitura, nuestra iniciativa busca eliminar los obstáculos discriminatorios frente a los que se encuentra una mujer cuando válida y constitucionalmente quiere interrumpir su embarazo.

Así también, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que:

En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. ^[19]

Es por ello que, el límite a la realización de este derecho lo impone tanto el orden público como los derechos de terceros, ^[20] precisando que éste es un derecho de carácter relativo al que se le pueden imponer límites o restricciones siempre y cuando estas sean constitucionalmente válidas. En el caso, y únicamente siendo puntuales sobre el derecho a la libre autodeterminación sobre el propio cuerpo, dicho límite lo impone el debate sobre en qué momento el producto es persona y, por ende, goza del derecho de protección a su vida, que también debe ser custodiado por el Estado.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas, es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

2. Derecho a la Salud

El derecho a la salud, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, se encuentra reconocido, entre otros preceptos, en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales ^[22] y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el derecho a salud y su disfrute más alto, tiene doble naturaleza:

1. Social; e
2. Individual.

En cuanto a lo social, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Dichos servicios públicos, concebidos para atender a la población general, se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, estando regidos por los criterios de universalidad, gratuidad, y progresividad.

Es por ello que, la dimensión o faceta individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico- psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para

alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras. [23]

El derecho a la salud debe ser custodiado y garantizado por las autoridades en su doble vertiente, tanto social como individual. Es por ello que se busca proteger el derecho a la salud de la madre que puede tener un embarazo de alto riesgo que la ponga en peligro inminente. [24]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, determinó que: [25]

148. *La Corte ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.*

Siendo de puntualización pormenorizada el hecho de que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que:

En conclusión, en concepto de esta Sala, las disposiciones de la Ley General de Salud pueden interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden claramente entenderse como servicios de atención médica prioritaria (proteger a la mujer en el embarazo, parto y puerperio) y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones.

Subrayando que el acceso a una interrupción del embarazo por riesgo a la salud, como un servicio de atención médica, incluye tanto el acceso a una valoración apropiada de los riesgos asociados con el

embarazo como a los procedimientos adecuados para interrumpir los embarazos riesgosos, si así lo solicitase la mujer. [26]

Por tanto, como lo sostuvo nuestro Alto Tribunal, la interrupción del embarazo por razones de salud implica que el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen –contra su voluntad- un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud. Este acceso debe estar garantizado por las instituciones de Salud del Estado, como un servicio de atención médica al que las mujeres tienen derecho en los casos en que la práctica de la interrupción del embarazo, sea necesaria para resolver una cuestión de salud, cuestión que no debe de ser de ninguna manera sancionada o penada por el Estado, sino reconocida y regulada.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida

como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido, y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no solo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Dicho acceso a la salud, en las instituciones públicas, debe realizarse en todo momento a la luz del principio de igualdad y no discriminación tutelada en los artículos 1º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ^[28]

Al tenor de la eliminación de todos los obstáculos que pudiesen ser de naturaleza discriminatoria en el acceso de las mujeres a la interrupción de su embarazo, ya sea con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien, en aras de garantizar su derecho a la salud cuando se tiene un embarazo de alto riesgo que la ponga en peligro inminente.

Es aplicable a lo anterior, por las razones que la sustentan, la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que,

aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o, de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto y su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer. ^[29]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que:

238. *La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.* ^[30]

3. Derecho a la Vida

Ahora bien, en el caso *Roe vs. Wade*, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en esencia y en palabras del profesor Ronald Dworkin, indicó que, si un feto no es una persona desde el punto de vista constitucional, entonces el derecho a vivir de un feto no puede ser utilizado como una justificación para denegarle ese mismo derecho una vez que comienza el embarazo, aunque un Estado podría proteger los intereses del feto por medio de muchas otras alternativas. Pero si el feto es una persona desde el punto de vista constitucional, entonces en el caso, en *Roe vs. Wade* es un error. ^[31] Así mismo, Dworkin señala que si el derecho a la privacidad algo significa, se trata del derecho del individuo, casado o no, de verse libre de cualquier intromisión gubernamental en asuntos que lo afecten de modo fundamental, como la decisión de tener o engendrar un hijo. ^[32]

Si bien el derecho a la privacidad representa un pilar en los Estados constitucionales de Derecho y en el desenvolvimiento de las cuestiones sociales, éste no es absoluto, sino limitable o restringible y el Estado puede intervenir en dichas relaciones cuando se pueda poner en riesgo el ejercicio de otro derecho o libertad fundamental; ya que tiene el deber de custodia. En el caso se analizará el derecho a la vida del producto como persona.

En ese contexto, la Suprema de los Estados Unidos, resolvió reconociendo que todos los ciudadanos tienen un derecho general, amparado por las garantías del debido proceso que se desprende de la Décimo

Cuarto Enmienda, de decidir por sí mismos aquellos asuntos éticos y personales que les conciernan en los ámbitos del matrimonio y la procreación. Al fundar su opinión en *Roe vs. Wade*, el juez Blackburn se amparó en aquellas decisiones previas que pasaron a ser reconocidas como decisiones ‘privadas’, y argumentó que, si bien el aborto despierta problemas de naturaleza diferente a la de estos otros asuntos, el principio general de que las personas tienen un derecho a controlar su propio rol en la procreación, se aplicaba sin inconvenientes al aborto. (...)” ^[33] Refiriendo en esencia que, si bien existe el derecho a la vida de una persona, el feto, constitucionalmente no puede entrar en esa categoría, por lo que resulta aplicable el derecho a controlar su propio rol en la procreación, tutelado por la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a:

- a) La autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere);
- b) Ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y
- c) La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Dichas cuestiones deben ser armonizadas y atendidas desde el punto de vista principialista cuando se busca la maximización de los derechos fundamentales, como es el caso de la protección del derecho de la mujer a interrumpir su embarazo dentro de las instituciones públicas.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, sostuvo que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e incluso sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio; lo que implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos. En esa lógica, las instituciones de salud están obligadas a garantizar el cumplimiento efectivo de la NOM-46 tanto por motivos de salud

como por el hecho de que la mujer gestante refiera que el producto sea el resultado de una violación.

Por ello, en términos del artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del sector salud deben de garantizar el acceso a las medidas para que la interrupción de embarazo sea posible y, a su vez, abstenerse de impedir y obstaculizar el acceso a dicho procedimiento. Lo anterior es así, aunque dicho procedimiento médico se realice posterior a las doce semanas de embarazo, en caso de alto riesgo a la salud o a la vida, ya sea de la madre o del producto, en tanto el deber u obligación del Estado es proteger esos derechos fundamentales, en el caso la vida y el derecho a la salud en su dimensión individual. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos vulnerables. La no discriminación dentro de los servicios de salud exige que las instancias prestadoras de estos, garanticen las condiciones para que las mujeres puedan atender de manera efectiva esas necesidades; y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres o personas gestantes, tales como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste o por decisión propia hasta las doce semanas, se presten en condiciones de seguridad, dado que el acceso al aborto se fundamenta en el derecho de las mujeres y personas gestantes, a la salud, incluida la reproductiva; la integridad física; la no discriminación; y la autonomía reproductiva, por lo que es menester eliminar del Código Penal de Michoacán el delito de aborto, ya que es una cuestión irracional y contraria a la teoría de los derechos fundamentales que se está construyendo en México, garantizando de esta forma la implementación del “Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México” desarrollado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en el año 2021.

III. Razonamientos sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza, sin perder de vista que la propuesta consiste en eliminar del Código Penal el delito de aborto. Por principio de cuentas, es importante destacar que este análisis de control constitucional previo se realiza a la luz parámetro de regularidad constitucional, a partir del que se determina la regularidad o validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano, teniendo como base, en este caso, el contenido de los siguientes derechos:

1. Libre desarrollo de la personalidad (autodeterminación sobre el propio cuerpo);
2. Derecho a la salud en su vertiente social e individual;
- y
3. Derecho a la vida y su protección constitucional.

Con el objeto de que ninguno sufra una intervención o restricción constitucionalmente inválida que provoque la inconstitucionalidad de la presente iniciativa respecto de las normas que prima facie reconocen derechos humanos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales que reconozcan un derecho de esa naturaleza, suscritos y ratificados por el Estado mexicano; así como la interpretación que, al respecto, hayan realizado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que también forman parte del referido parámetro de regularidad constitucional.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro establecen que:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO, CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su

conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.^[34]

1. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido reconocido de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, es un derecho no enumerado que se confecciona por vía jurisprudencial. Dicho derecho, desde su vertiente del goce a la libre autodeterminación de propio cuerpo, reconoce el derecho a las metas personales como una cuestión relacionada con el derecho a la intimidad y respecto de la cual el Estado debe únicamente proponer las medidas necesarias para que se logre, sin que pueda intervenir, salvo por cuestión de orden público o derivado del conflicto frene a derechos de terceros; desprendiéndose, en esencia, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, ambos pertenecientes al derecho a la intimidad y a la vida privada, dentro del cual se encuentra el derecho al establecimiento de metas de carácter personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican que:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.^[35]

2. Derecho a la Salud

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la salud por parte del Estado Mexicano, el cual prevé:

Artículo 4°. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 2°, párrafo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispone que:

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Si bien dichos derechos gozan de una naturaleza eminentemente abstracta, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido matizando su contenido y fijando los estándares mínimos de su protección, indicado que se tiene una obligación constitucional por parte de las autoridades del Estado mexicano, de velar por el derecho a la salud en su vertiente social e individual.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

134. *Conforme esta Corte lo señaló en otro caso, “los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.”*^[36]

De la anterior interpretación se desprende que la prestación de servicios de salud públicos debe de ser de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Es decir, la obligación de protección del derecho a la salud, emana del contenido del artículo 1°, tercer párrafo de la Constitución Federal,^[37] así como, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

los cuales imponen implícitamente el mandato de realizar servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos para lograr la mayor eficacia en la prestación de servicios de salud públicos.

En cuanto a los servicios de salud vinculados al aborto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que es una responsabilidad de las instituciones del Estado garantizar condiciones para el aborto seguro, entendido como una “intervención sanitaria no compleja cuando se atiende con los métodos recomendados por la propia Organización, por personal capacitado y que son apropiados para la edad gestacional.

Así, los servicios del aborto seguro incluyen el abordaje del aborto espontáneo (incompleto, inevitable, diferido y sus complicaciones) e inducido (en embarazos viables y no viables) comprenden el uso de tecnologías como medicamentos y aspiración endouterina, la competencia técnica de equipos multidisciplinarios, el manejo del dolor durante el procedimiento y la anticoncepción postaborto”^[40] lo que implica entre otras cosas la atención postaborto, garantizar la calidad en la atención clínica y tratamientos especializados como la atención psicológica postaborto preservando todo el tiempo el enfoque de derechos humanos, los derechos sexuales y reproductivos, la perspectiva de género y la interseccionalidad que caracteriza a nuestras sociedades, por tanto el reconocimiento a la diversidad cultural y la eliminación de conductas que estigmatizan y violentan cultural y socialmente a las mujeres que deciden ejercer con libertad su derecho al aborto.

Facultad Punitiva del Estado

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica entre otras cosas que, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, salvo las excepciones de ley en las que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Y por otro lado que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ahora bien, dicha la facultad punitiva del Estado, que ejerce por conducto del Poder Judicial, no es absoluta, sino que debe de configurarse como un deber imperativo y de necesidad, es decir, únicamente de aquellas conductas que razonablemente puedan considerarse como delitos.

En este contexto, la interrogante a saber es: ¿el Estado debe de sancionar de manera punitiva a una mujer que interrumpe su embarazo? La respuesta, a la luz de la facultad punitiva que posee de manera monopólica el Estado, debe desarrollarse con base en los principios de razonabilidad y necesidad, partiendo de la reflexión sobre si dicha conducta amerita la configuración, per se, de un delito. Por otro lado, de acuerdo con la teoría de los derechos fundamentales garantista que se desarrolla en el Estado mexicano y en esta entidad federativa, la facultad punitiva debe ser limitada a aquellas acciones que representan un ejercicio indebido o ilegal de una determinada actuación de los particulares en el ámbito privado o público. De ahí que, se estime que el hecho de que una mujer o persona gestante realice la interrupción de su embarazo no debe de ser penado, salvo en el caso de un aborto realizado sin el consentimiento de la mujer embarazada, caso en el que se sancionará a la persona que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, con una pena de cinco a ocho años de prisión; y si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Por lo anterior, es claro que la iniciativa que se propone no va en contra de la facultad punitiva del Estado, sino en contrario, trata de armonizar dicho imperativo a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes en Michoacán.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO Y TEXTO DE LA PROPUESTA

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 141. Concepto de aborto.</p> <p>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p>	Artículo 141. Se deroga
<p>Artículo 142. Aborto con consentimiento</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>	<p>Artículo 142. Aborto con consentimiento</p> <p>A quien voluntariamente provoque su aborto, después de las 12 semanas de gestación le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad e ingresar a un programa de educación sexual, enfocado en prevención y planificación familiar, con atención especializada psicológica y terapéutica.</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante, con consentimiento previo de esta, después de las doce semanas de gestación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>
<p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p>	<p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante, sin su consentimiento, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.</p> <p>Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si en cualquiera de los supuestos de este artículo, el sujeto activo origina una o más lesiones a la mujer o persona gestante en virtud del aborto que le causó dolosamente, se aumentarán las penas, hasta en una mitad de la máxima.</p>
<p>Artículo 144. Aborto específico</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>Artículo 144. Aborto específico</p> <p>En caso de aborto sin consentimiento si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>
<p>Artículo 145. Aborto voluntario</p> <p>A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	Artículo 145. Se deroga
<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto:</p> <p>I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</p> <p>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>	<p>Artículo 146. No será punible el aborto cuando el embarazo sea producto de violación o se realice por razones médicas.</p> <p>Se deroga.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Se deroga</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se deroga el artículo 141, se reforma el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo del artículo 142, se reforma el primer párrafo del artículo 143, agregándose un segundo y tercer párrafo, se reforma el primer párrafo del artículo 144, se deroga el artículo 145 y se reforma el artículo 146 derogando su primer párrafo, sus fracciones y su segundo párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 142. ...

A quien voluntariamente provoque su aborto, después de las 12 semanas de gestación le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad e ingresar a un programa de educación sexual, enfocado en prevención y planificación familiar, con atención especializada psicológica y terapéutica.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante, con consentimiento previo de ésta, después de las doce semanas de gestación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 143. ...

A quien hiciere abortar a una mujer o persona gestante, sin su consentimiento, se le impondrá de diez a veinte años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Si en cualquiera de los supuestos de este artículo, el sujeto activo origina una o más lesiones a la mujer o persona gestante en virtud del aborto que le causó dolosamente, se aumentarán las penas, hasta en una mitad de la máxima.

Artículo 144. ...

En caso de aborto sin consentimiento si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas

que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. No será punible el aborto cuando el embarazo sea producto de violación o se realice por razones médicas.

Se deroga.

- I. Se deroga
- II. Se deroga
- III. Se deroga
- IV. Se deroga Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Tercero. Las mujeres que estén siendo procesadas por el delito de aborto en los términos del decreto, obtendrán su libertad decretada por la autoridad judicial competente; así como, aquellas que hayan sido sentenciadas por ese delito, en aplicación retroactiva de la norma en su beneficio.

Atentamente

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

[1] Véase: Interrupción legal del embarazo, CONAPO, Gobierno de México, versión electrónica

[2] Ver: Alanís, Fabiola. "Relaciones de poder y violencia de género en Michoacán. Alcances y límites de la acción gubernativa 2006-2015", UAM-X. Tesis doctorado, mimeo, 2018, pp 53-56

[3] Recordemos que la CEDAW fue firmada en 1979 y ratificada por México en 1981.

[4] ONU-Mujeres, Inmujeres, SEGOB. La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, México 2020, p.12

[5] Diario Oficial de la Federación (DOF), 19 de enero de 1999, México. Por otra parte, la construcción de indicadores de género en las últimas décadas ha sido posible gracias a las definiciones establecidas en la CEDAW.

[6] ONU-Mujeres, Inmujeres, SEGOB. La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, op.cit., p. 12

[7] ONU, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, p.1

[8] ONU, Resolución 48/104, 20 op cit., p. 2

[9] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Convención de Belém do Pará), Belém do Pará, Brasil. 6 de septiembre de 1994.

[10] ONU, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, ONU, Beijing, septiembre de 1995., p.51.

[11] Segúndatosdelinforme: https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/pdfs/03_DivAcademicaCS_MujeresEncarceladasAborto_140923.pdf

[12] PINO, Giorgio, El constitucionalismo de los derechos, Perú, Zela, 2018, p 165.

[13] Idem.

[14] Véase la página 333 del Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, del semanario

judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[15] Häberle, Peter, Los derechos fundamentales en el Estado prestacional, Perú, Palestra, 2019, pp. 159.

[16] *Idem*.

[17] Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[18] Visible en la página 381 del Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[19] Visible en la página 381 del Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[20] "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.", visible en la página 899 del Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[22] "Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

[23] Visible en la página 486 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[24] "Respecto al acceso universal a los servicios de cuidado de la salud y su prestación oportuna y equitativa, el sistema y las instalaciones públicas de salud tienen un deber institucional". Lo determinó nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 1388/2015.

[25] Véase *Artavia Murillo vs. Costa Rica*. Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, núm., 257, párrafo 148.

[26] Véase: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf

[27] "Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[28] Véase página 119 del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Semanario Judicial y su gaceta, Décima Época.

[29] Véase: *I.V.* Vs. Bolivia*. Fondo. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, núm., 329, párrafo 238

[30] DWORKIN, Ronald, El derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana, Perú, Palestra, 2019, pp. 63.

[31] *Ibidem* p. 66.

[32] DWORKIN, Ronald, El derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana, op.cit,

pp. 63

[33] Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

[34] Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

[35] Véase *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm., 149, párrafo 99.

[36] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."









www.congresomich.gob.mx